

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Proceso:	Verbal
Radicados:	05001310301920210037300
Demandante:	Leidy Vanessa Santa Ocampo y otros
Demandado:	Clínica del Prado SAS
Providencia:	Resuelve recurso de reposición

1. Antecedentes

1.1 Mediante providencia 5 de septiembre de 2022 el Despacho fijó fecha para la audiencia contemplada en los artículos 373 y 373 del CGP, procediendo en dicho auto con el estudio y decreto de las pruebas que fueron solicitadas por las partes.

Una vez realizado el estudio de las pruebas solicitadas el Despacho consideró que la prueba consistente en la solicitud de la hoja de vida y nombre de la auxiliar de enfermería que efectuó las atenciones al menor se tornaba impertinente y por lo tanto no fue decretada. Adicionalmente, en el auto en mención se decretó la prueba testimonial solicitada por la Clínica del Prado SA.

Notificada providencia, el recurrente no estuvo de acuerdo en los puntos indicados anteriormente y procedió a interponer recurso de reposición el cual fue sustentado de la siguiente manera:

Inconforme con la decisión adoptada en dicha providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el cual fue sustentado de la siguiente manera:

Refirió que resultaba necesario conocer, para los intereses del proceso civil, quien es la persona o profesional de la salud que cometió la falta y si al interior de la clínica del Prado se adelantaron las medidas administrativas o disciplinarias pertinentes. Considerando que dejar de lado dicho proceder es como indicar que no se produjo ningún daño.

En lo que respecta a los profesionales de la salud aportados por la Clínica Prado indicó que el Despacho debe realizar un análisis frente a que profesionales de la salud tiene la aptitud de declarar y que efectivamente hayan sido testigos directos de la real causa petendi de la demanda.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto mediante el cual se decretaron las pruebas.

1.2 Traslado y réplica. El traslado del recurso se surtió conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP. En la oportunidad para ello, la vocera judicial de la Clínica del Prado indicó que la prueba que fue solicitada por la parte demandante y que es objeto de recurso no tiene un peso específico en la decisión que se deba adoptar en sede judicial e igualmente que la información requerida reposa en la Historia clínica del niño Anthony Calle.

Frente al decreto de la prueba testimonial refirió que los testigos solicitados son útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Por lo tanto, solicitó que no se repusiera la decisión adoptada en la providencia recurrida.

2. Consideraciones

2.1 De la exhibición de documentos. Tratándose de exhibición de documentos, dispone el Art. 265 del C.G.P. que *“La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.”* Ahora, para que sea procedente lo solicitado, *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”*

2.2 Del caso concreto. Refiere el recurrente no estar de acuerdo con la negativa del Despacho frente a su solicitud probatoria de exhibición de documentos. Específicamente en lo concerniente a la solicitud de que se aportara nombre completo con cédula de ciudadanía y hoja de vida de la auxiliar de enfermería que le realizó las atenciones al menor.

Al respecto, debe indicarse, como se aprecia en el auto recurrido, que el Despacho negó lo solicitado por el demandante por resultar manifiestamente impertinente e igualmente porque no se manifestó lo que se pretendía demostrar con la prueba solicitada. Frente a esto, el demandante únicamente se limitó a señalar que la información se tornaba necesaria para los intereses del proceso y que existían varias responsabilidades por el hecho, dado que también se estaba adelantando una investigación penal. Pese a lo indicado por la parte, no se observa que se haya señalado de manera clara y con los argumentos suficientes los motivos por los cuales la prueba pedida resulta de importancia para el presente proceso, máxime que aquí se discute una responsabilidad de unas personas jurídicas. Incluso, obsérvese que lo manifestado en el recurso de reposición se torna ambiguo y no se enrostra la utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba peticionada.

Se pone de presente que la información de la auxiliar de enfermería que atendió al menor resulta irrelevante para el presente caso, dado que la persona no es demandada en el presente proceso, donde lo pretendido es una declaración de responsabilidad frente a la Clínica del Prado y la EPS Salud Total por la atención prestada al menor, sin que dentro del presente trámite, como bien lo expuso la parte demandada, se discuta la relación laboral entre la auxiliar de enfermería y la clínica demandada. Por lo tanto, la información que se solicita resulta irrelevante de cara a las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, el argumento que hoy usa el censor para sostener la procedencia de la prueba no resulta de recibo, dada la relación que debe existir entre el objeto de la prueba y las afirmaciones realizadas en el proceso. No es aceptable una solicitud genérica y abstracta de elementos probatorios sin un mínimo de apego a lo que se pretende. Aunado a lo anterior, se resalta que en este trámite se allegó la historia clínica del paciente con las distintas intervenciones médicas, lo que ratifica la inviabilidad de lo reclamado.

En lo concerniente a los cuestionamientos efectuados por el decretó de los testimonios solicitados por la Clínica del Prado, se le indica que, contrario a lo manifestado en el recurso de reposición, las personas que fueron citadas para rendir testimonio por cuanto se constató que se cumplía con un mínimo de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, lo cual no logra ser desvirtuado desde el recurso. Se resalta que las personas citadas están vinculadas a las atenciones médicas brindadas al paciente (Archivo 28 Fl. 320 en adelante) y por lo mismo no resulta de recibo lo deprecado por el opugante. Es del caso señalar que si

consideraba que alguno de los testigos decretados no resultaba idóneo debió indicar claramente el nombre de éste y el por qué su testimonio resultaba irrelevante para el caso que concierne la atención del Despacho, sin que sea aceptable una oposición genérica y abstracta. En ese contexto, lo expuesto por el recurrente no conlleva a reponer la decisión cuestionada. Ello, sin perjuicio de los controles que se efectúen en la práctica probatoria.

Finalmente, y como se expuso en el auto recurrido, el Despacho tiene la facultad de limitar la prueba testimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321.3 del CGP se concede el recurso de apelación únicamente frente a la decisión que negó el decretó de la prueba solicitada por el demandante y objeto de impugnación.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. No reponer el auto proferido el 5 de septiembre de 2022 mediante el cual fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321.3 del CGP se concede el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Medellín, respecto de la decisión que negó el decretó de la prueba solicitada por el demandante y objeto de impugnación.

**NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

4

**Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f70620f30306560aeb639145510a776d8756f6848d7a898b8fd1e58025982af**

Documento generado en 21/09/2022 12:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**